



Recurso nº 621/2013

Resolución nº 569/2013

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 29 de noviembre de 2013

VISTO el recurso interpuesto por D. F.P.C., en representación del SINDICATO INDEPENDIENTE DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, contra la Resolución de 23 de septiembre de 2013 decretada por la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) de exclusión del procedimiento de un Acuerdo Marco con agencias de colocación para la colaboración con los Servicios Públicos de Empleo en la inserción en el mercado laboral de las personas desempleadas (expediente nº 17/2013); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal (en adelante, SEPE) del Ministerio de Empleo y Seguridad Social convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado y en el BOE, el día 13 de agosto de 2013, con corrección de errores publicada en el BOE el día 14, licitación para adjudicar por el procedimiento abierto un Acuerdo marco para la selección de agencias de colocación para la colaboración con los Servicios Públicos de Empleo en la inserción en el mercado laboral de personas desempleadas. El valor estimado del contrato, según consta en la cláusula 6 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Condiciones Técnicas (PCP), se cifra en 200.000.000 €

Segundo. Con fecha 30 de agosto de 2013, el Jefe de Registro certificó la presentación en plazo de un total de 209 proposiciones, procediéndose a la convocatoria de la Mesa Central de Contratación para el día 10 de septiembre de 2013.



Tercero. En septiembre de 2013 (día 10 según consta en el encabezamiento del acta y 12 según el pie de firma), se reunió la Mesa Central de Contratación del SEPE, ésta procedió a la apertura de la documentación administrativa de las empresas y redujo a 204 las proposiciones válidas, acordando la admisión sin subsanación de 86, la admisión con trámite de subsanación o mejora de 88 y la exclusión de 30. Todo ello quedó debidamente expuesto en el acta levantada con la mencionada fecha.

Cuarto. La parte segunda del acta citada de la Mesa Central de Contratación del SEPE, relacionó las licitadoras a las que se solicitaba subsanación de documentación; y, por lo que respecta a la recurrente con el nº 35 literalmente se le requería para *“Aclarar la vinculación existente entre el objeto social que consta en los Estatutos debidamente inscritos con lo dispuesto en la Cláusula V del Pliego”*. El requerimiento de subsanación fue notificado por correo electrónico el día 12 de septiembre de 2013, con la concesión expresa de tres días hábiles.

Quinto. Con fecha 19 de septiembre de 2013, reunida la Mesa Central de Contratación del SEPE, ésta dio por subsanados los defectos advertidos en la documentación personal presentada por las empresas que en el acta se relacionan. Por otro lado, en la misma acta levantada el día 19 de septiembre, se acordó la exclusión de varias empresas, entre ellas, el sindicato ahora recurrente con el nº 35 con el siguiente motivo: *“No ha presentado en fase de subsanación, la documentación requerida por la Mesa tras el examen del Sobre nº 1 (no existe una vinculación clara entre el objeto social que consta en los Estatutos debidamente inscritos con lo dispuesto en la Cláusula V del Pliego)”*.

Sexto. El 23 de septiembre de 2013, la Dirección General del SEPE dictó la resolución de exclusión del procedimiento, procediéndose a su notificación al sindicato ahora recurrente, frente a la cual su representante, con fecha de 30 de septiembre, presentó alegaciones aclarando que no era necesario atender dicho requerimiento pues la propia naturaleza jurídica del sindicato lleva implícita la ejecución de las actividades convocadas en el procedimiento abierto del Acuerdo Marco.

Séptimo. El día 9 de octubre de 2013 anunció, ante el órgano de contratación, su intención de recurrir el acuerdo de exclusión. El mismo día formalizó en plazo el recurso especial ante



este Tribunal, solicitando la anulación de la exclusión e instando además la adopción de medidas cautelares, en concreto, la suspensión del procedimiento de contratación.

Octavo. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaría dio traslado del recurso interpuesto a las demás empresas licitadoras, otorgándoles un plazo común de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que ninguna de ellas haya evacuado el trámite conferido.

Noveno. Con fecha de 10 de octubre de 2013, este Tribunal acordó suspender el procedimiento de licitación, al abrigo de lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP, como consecuencia del examen del recurso nº 604/2013, relativo al mismo procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con el artículo 41 del TRLCSP.

Segundo. El SINDICATO INDEPENDIENTE DE LA COMUNIDAD VALENCIANA concurrió a la licitación del procedimiento abierto del Acuerdo Marco con agencias de colocación para la colaboración con los Servicios Públicos de Empleo en la inserción en el mercado laboral de personas desempleadas. Debe entenderse, por lo tanto, que está legitimada para recurrir el acuerdo, al abrigo del artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. Se recurre la Resolución de exclusión dictada por la Mesa Central de Contratación del SEPE, susceptible por tanto de recurso especial de conformidad con el 40.2, b) del TRLCSP, al tratarse de un acto de trámite que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, teniendo este carácter *“los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de los candidatos”*. Se han cumplido todas las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. El sindicato recurrente, SINDICATO INDEPENDIENTE DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, basa su argumentación jurídica en la conceptualización de la naturaleza de las organizaciones sindicales desde el punto de vista constitucional (artículo 7 de la



Constitución Española) y de la legalidad ordinaria (artículo 1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical). A su juicio, amén de la alegación de que no llegó a tener conocimiento de la notificación, pues no consta certificación sobre el acuse de recibo de ello, lo cierto es que además considera literalmente que, *“La petición de subsanación es totalmente gratuita y sin fundamento legal, ya que no se ha exigido a otros sindicatos, constituyendo una flagrante vulneración de la libertad sindical de mi patrocinada, un requisito no pedido ni en la cláusula 5 ni en la 13 del PCAP y condiciones técnicas para la celebración por procedimiento abierto de un acuerdo marco para agencias de colocación con servicios públicos de empleo en la inserción en el mercado laboral de personas desempleadas”*. Concluye su escrito de recurso afirmando que, *“Aclarar la vinculación existente entre el objeto social que consta en los Estatutos debidamente inscritos con lo dispuesto en la Cláusula V (debería decir 5) del Pliego” no procede tratándose dicha petición de caprichosa, arbitraria, meramente subjetiva y contraria al Pliego de Condiciones”*.

En virtud de tales alegaciones, el sindicato que ha formalizado este recurso suplica que se declare la nulidad de pleno Derecho de la Resolución impugnada, ordenando a la Mesa Central de Contratación del SEPE que retrotraiga el procedimiento, se incluya el mismo y continúe todos los trámites del expediente.

Quinto. El órgano de contratación, la Dirección General del SEPE, en el informe emitido el 11 de octubre de 2013, viene a contradecir lo expresado por el sindicato recurrente y estima que los fines sindicales constados en la escritura de 4 de noviembre de 1998 no coinciden con las prestaciones objeto del Acuerdo Marco, que consisten en la inserción en el mercado de trabajo de las personas desempleadas que sean designadas para ello por los servicios público de empleo. Tras traer a colación el trámite de subsanaciones dispuesto por el artículo 81 del Reglamento de desarrollo de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, concluye afirmando que, *“El requerimiento de subsanación no fue atendido por la empresa recurrente, que no aportó documentación alguna. En consecuencia, la Mesa Central de Contratación acordó su exclusión del procedimiento, por incumplimiento de los requisitos generales exigidos en la cláusula 13ª del PCAP y condiciones técnicas, y todo ello, en relación con el artículo 57 del TRLCSP que señala que las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos*



cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de los estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”.

Por todo ello, solicita de este Tribunal la desestimación del recurso y la confirmación de la legalidad de la resolución de exclusión.

Sexto. Expuestas las posiciones de las partes hemos de comenzar analizando el carácter extemporáneo o no de las alegaciones presentadas por el recurrente el día 30 de septiembre, dando respuesta a la Resolución de exclusión, pues asegura que no ha tenido constancia de la notificación de subsanación por vía telemática, incidiendo en la innecesariedad, en su caso, del trámite del artículo 81 del RLCAP, pues las prestaciones del Acuerdo Marco son consustanciales a la propia naturaleza jurídica de un ente sindical.

Dado el carácter preceptivo y vinculante de los PCAP “lex contractus” hemos de acudir en primer término a lo previsto en la **cláusula 9ª** que permite la comunicación con los licitadores a través del correo electrónico y del telefax que éstos hayan designado expresamente en su proposición, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 146.d) del TRLCSP**.

Es preciso analizar, en primer término, el régimen jurídico que resulta de aplicación comenzando por la **Disposición Adicional decimosexta del TRLCSP** relativa al uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la Ley, que se refiere en sus números 1 e) y 4 a esta cuestión:

“1. El empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos contemplados en esta Ley se ajustará a las normas siguientes:

e) Las aplicaciones que se utilicen para efectuar las comunicaciones, notificaciones y envíos documentales entre el licitador o contratista y el órgano de contratación deben poder acreditar la fecha y hora de su emisión o recepción, la integridad de su contenido y el remitente y destinatario de las mismas. En especial, estas aplicaciones deben garantizar que se deja constancia de la hora y la fecha exactas de la recepción de las proposiciones o de las solicitudes de participación y de cuanta documentación deba presentarse ante el órgano de contratación.



4. *Las comunicaciones entre los órganos competentes para la resolución de los recursos o de las reclamaciones y los órganos de contratación o las Entidades Contratantes, se harán, siempre que sea posible, por medios informáticos, electrónicos o telemáticos.*

Las notificaciones a los recurrentes y demás interesados intervinientes en los procedimientos de recurso se harán por los medios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, cuando el recurrente hubiese admitido las notificaciones por medios informáticos, electrónicos o telemáticos durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, en el caso de que hubiese intervenido en él, y, en todo caso, cuando lo solicitara en el escrito de interposición del recurso, las notificaciones se le efectuarán por estos medios.”

La remisión a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debe entenderse efectuada al **artículo 59.1**: *“1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.”*

Ahora bien, debe tenerse en consideración la **Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos**, más específica en la materia. De hecho, la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª) en su Sentencia de 25 noviembre 2011(RJCA 2011\909), ya señaló: *“Pero no debe olvidarse la vigencia de la Ley 11/2007, de 22 de junio (RCL 2007, 1222 y 1293), de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. Se trata, además, ésta de una Ley especial que, en su eventual confluencia normativa y concursal, debe prevalecer sobre aquella otra 30/1992, más general (y básica), en razón de la misma especialidad de la primera”*. La Ley 11/2007 dispone en su artículo 27.3º: *“Las comunicaciones a través de medios electrónicos serán válidas siempre que exista constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas, del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario de las mismas.”* Y en el artículo 28. 2º: *“El sistema de notificación permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto*



objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.”

Por su parte, el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos regula, en su artículo 39, la notificación mediante recepción en dirección de correo electrónico: *“Se podrá acordar la práctica de notificaciones en las direcciones de correo electrónico que los ciudadanos elijan siempre que se genere automáticamente y con independencia de la voluntad del destinatario un acuse de recibo que deje constancia de su recepción y que se origine en el momento del acceso al contenido de la notificación.”*

Expuestas las líneas generales del régimen jurídico de aplicación, se extrae como conclusión que la notificación por medios electrónicos requiere del cumplimiento de requisitos técnicos y formales por ambas partes intervinientes, tanto el emisor debe tener constancia de la recepción, como el receptor debe emitir esa confirmación de la recepción.

El **artículo 28.2 de la Ley 11/2007** exige que quede constancia tanto de la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, *así como la de acceso a su contenido*, y es este último inciso del precepto el que ha generado mucho debate doctrinal. Podemos citar, entre otros, el análisis, que efectúa Eduardo Gamero Casado en “Las notificaciones electrónicas de la Administración. Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas)”. Editorial Aranzadi, SA, Abril de 2011: *“A. Momento en que debe entenderse practicada la notificación. El artículo 28.2 LAE dispone: «El sistema de notificación permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales».* Este párrafo determina el *dies a quo* de la notificación, que se entenderá practicada en el momento en que se produzca el acceso del interesado a su contenido. No es sencillo determinar el sentido de este precepto.

Si interpretamos la expresión en sentido literal, la notificación solo sería válida cuando quede probado que el interesado ha llegado a acceder materialmente al contenido de la notificación misma. Si atendemos a la secuencia anteriormente descrita, cuando la notificación se contiene en un fichero adjunto a un mensaje electrónico, esto supone que



debemos disponer de algún medio probatorio del momento en el que el destinatario abrió ese fichero adjunto al mensaje electrónico. Esta consecuencia resulta sencillamente absurda, y supondría una inexplicable diferencia respecto del régimen de las notificaciones postales, en las que basta la entrega al destinatario o persona habilitada para que se entienda practicado el trámite, sin necesidad de que el cartero deje constancia de que el destinatario abrió el sobre para conocer el contenido de la notificación.

Por esta razón entiendo que, cuando la notificación se articula en los términos expuestos, debe entenderse practicada cuando el destinatario se descargue en un equipo terminal el mensaje electrónico con el que se procede a la notificación (es decir, el «tercer momento» de la relación anterior), ya sea incorporándose directamente a dicho mensaje los contenidos propios de las notificaciones administrativas, ya sirviendo tan sólo para adjuntar un fichero en el que se contiene realmente la notificación. En la misma posición, ÁLAMO GONZÁLEZ, N. «La utilización de las nuevas tecnologías en las relaciones entre las Administraciones públicas y los ciudadanos (en particular, registros telemáticos y notificaciones telemáticas)», REDA , nº 133, 2007, p. 128; y MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R. Administración pública electrónica, op. cit. , p. 553. Ésta no es la opinión doctrinal mayoritaria: en general, se entiende que es preciso que el destinatario acceda verdaderamente al contenido de la notificación, aunque existen diferentes variantes de esta postura. Por ejemplo, VALERO TORRIJOS, J., El régimen..., op. cit. , pp. 171 y ss., parece dar a entender que comparte la misma opinión que definiendo en el texto, aunque prefiere que una reforma legal declare que se entenderá practicada la notificación en el momento en que el destinatario acceda al buzón o dirección electrónica (el momento 2 de la secuencia indicada) aunque no llegue siquiera a descargarse el mensaje. Por su parte, MARTÍN DELGADO, I., Las notificaciones... , pp. 98 y ss., es categórico al sostener la exigencia de que se demuestre que el destinatario accede materialmente al contenido de la notificación, extendiéndose en pormenorizar sus razones. También REGO BLANCO, M. D., «Registros...», op. cit. , p. 403, parece compartir esta última posición”.

Estas posiciones han sido expuestas por este Tribunal en la Resolución nº 26/2013, de 6 de febrero. Se observa, por tanto, que la doctrina no está de acuerdo en la interpretación del precepto ni existen todavía pronunciamientos jurisprudenciales que permitan acoger una u otra tesis.



En cualquier caso, en este supuesto lo que ha quedado acreditado es que la Mesa de Contratación del SEPE envió el 12 de septiembre un correo electrónico, del cual el sindicato recurrente afirma su desconocimiento y sin que obre en el expediente la constancia de su recepción.

En efecto, en aras al principio de buena fe y confianza legítima (artículo 3 de la Ley 30/1992, introducido por la Ley 4/1999, de 13 de enero), este Tribunal estima que se ha de considerar presentada dentro de plazo las alegaciones formuladas el 30 de septiembre, anunciadoras del recurso.

Séptimo. La consideración jurídica anterior, nos obliga a analizar si las alegaciones formalizadas por el SINDICATO INDEPENDIENTE DE LA COMUNIDAD VALENCIANA cumplen con el requerimiento de aclaración hecho por la Mesa Central de Contratación del SEPE, en lo tocante al requisito de capacidad al amparo del artículo 57, cuyo párrafo 1º reza así: *“Las personas jurídicas sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”*.

Entre la documentación aportada por la licitadora, con el fin de subsanar lo requerido por la Mesa Central de Contratación del SEPE, hallamos las referidas alegaciones registradas con fecha de 30 de septiembre expresivas de la innecesariedad de las aclaraciones solicitadas.

Para dilucidar el objeto de la controversia hemos de estar y pasar por el contenido de los pliegos en cuanto a la capacitación de las licitadoras y la interpretación de las prestaciones materiales constitutivas del objeto del Acuerdo Marco.

Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el pliego de cláusulas administrativas particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012). En efecto, abundando en dicha afirmación, hemos de traer a colación la resolución 253/2011 *“a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios*



generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo <<pacta sunt servanda>> con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, de 8 de junio de 1984 o sentencia de 13 de mayo de 1982).

Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquéllos coetáneos y posteriores al contrato.

En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas”.

Pues bien, con la eficacia jurídica vinculante, hemos de analizar cómo el pliego de cláusulas administrativas particulares configura la capacidad de las empresas y el objeto del Acuerdo Marco:

- **Cláusula 1ª. Objeto del acuerdo marco.** Constituye el objeto del presente Acuerdo Marco, a celebrar por procedimiento abierto, la selección de las agencias de colocación que podrán colaborar con el Servicio Público de Empleo Estatal y con los Servicios Públicos de Empleo Autonómicos que hayan suscrito previamente un convenio de colaboración entre ellos en el que acuerden concluir de forma conjunta el presente acuerdo marco, en la inserción de personas desempleadas en el mercado laboral, así como el establecimiento de las condiciones homogéneas de



naturaleza económica, técnica y funcional a que habrán de ajustarse los contratos que se adjudiquen basados en el acuerdo marco.

- **Cláusula 5ª. Servicios objeto del acuerdo marco y esquemas de pago.** Dispone ésta que los servicios objeto de este acuerdo consisten en la inserción en el mercado de trabajo de las personas desempleadas que sean designadas para ello por los servicios públicos de empleo.
- **Cláusula 13ª. Presentación de proposiciones de los interesados y criterios de solvencia.** En particular dentro de esta cláusula destaca su apartado 10º sobre la acreditación como agencias de colocación y literalmente exige a los licitantes que deberán presentar la autorización como agencia de colocación expedida por el Servicio Público de Empleo correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1796/2010, de 30 de diciembre, por el que se regulan las agencias de colocación o una declaración responsable indicando los datos de autorización, a efectos de su comprobación por la mesa de contratación.

A este respecto, el órgano de contratación en su informe siembra cierta confusión entre los fines del sindicato y las actividades que, dentro de su artículo 4, enuncia para la consecución de aquéllos, a efectos meramente ejemplificativos.

En cuanto a la adecuación entre el objeto social, en este caso actividades sindicales, y las prestaciones objeto del contrato, este Tribunal ha fijado como doctrina la siguiente: debe existir **relación clara, directa o indirecta entre ambos términos** (Resoluciones nº 154/2013 y 208/2013, entre otras).

En este sentido, numerosos informes de los órganos consultivos en materia de contratación, entre los que citamos expresamente los informes 8/2005, de 4 de octubre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña y el informe 11/08, de 30 de abril de 2009 de la Junta Consultiva de Baleares, así como las resoluciones de este Tribunal, como la resolución 148/2011, interpretan los preceptos indicados en el sentido siguiente:

“La Ley no exige que haya una coincidencia literal entre el objeto social y el objeto del contrato, entendiendo que la interpretación del artículo 57.1 debe hacerse en sentido amplio, es decir, considerando que lo que dicho artículo establece es que las prestaciones objeto del



contrato deben estar comprendidas entre los fines, objeto y ámbito de actividad de la empresa”.

Por tanto, al hilo del examen, por una parte, de las prestaciones exigidas en los pliegos que rigen la contratación y, por otra, los fines propios y actividades descritas en los Estatutos del SINDICATO INDEPENDIENTE DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, resulta que éstos guardan relación con las prestaciones que constituyen el objeto del Acuerdo Marco, por lo que cabe afirmar que el referido Sindicato cumple con los requisitos de capacidad de obrar exigidos por la legislación vigente. Doctrina citada por la Resolución de este Tribunal nº 174/2013.

A mayor abundamiento hemos de tener en cuenta que la cláusula 13ª del PACP, en su apartado 10, exige una condición especial de aptitud ex artículo 54 del TRLCSP, cual es la de contar con la debida **autorización administrativa para actuar como agencia de colocación.**

Pues bien, en el presente supuesto resulta que la acreditación por parte del sindicato de su autorización para actuar como agencia de colocación corrobora su aptitud para contratar y, por ende, su exclusión por los motivos expuestos, primero por la Mesa Central de Contratación y posteriormente por el órgano de contratación, ignoran la existencia del referido acto administrativo que habilita la prestación de los servicios objeto del acuerdo marco.

Basta con comprobar que el SINDICATO INDEPENDIENTE DE LA COMUNIDAD VALENCIANA está autorizado por el SEPE como agencia de colocación nº **1000000062**, por lo que la resolución de exclusión resulta contraria a Derecho.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**



Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. F.P.C., en representación del SINDICATO INDEPENDIENTE DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, contra la Resolución de 23 de septiembre de 2013 decretada por la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) de exclusión del procedimiento de un Acuerdo Marco con agencias de colocación para la colaboración con los Servicios Públicos de Empleo en la inserción en el mercado laboral de las personas desempleadas, anulando la exclusión del licitador y ordenando la retroacción del procedimiento de licitación de manera que el licitador pueda participar en el mismo.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.